



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE
PROCURADOR JUDICIAL 19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE
PLANEACIÓN MUNICIPAL
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL
MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL URBANIZADOR DE
UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE
SANO, ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y
SALUBRIDAD PÚBLICA.

SENTENCIA No. 014

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 28 de Noviembre de 2014, proferida por el

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la acción.

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por el señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, identificado con la C.C. No. 92.496.152, quien actúa en calidad de Procurador Judicial 19 Ambiental y Agrario.

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- La demanda¹.

4.1.1.- Pretensiones².

El señor EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, actuando en calidad de Procurador Judicial 19 Ambiental y Agrario, demandó al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, con el fin de que se ampare el derecho colectivo estimado como vulnerado, procurando:

“1. Se DECLARE que las autoridades competentes, en este caso el Municipio de Sincelejo y la Secretaria de Planeación Municipal, recuperen el espacio público y los bienes inalienables (áreas de cesión) para el uso y goce de toda la comunidad, de la carrera 26 con calle 5A del Barrio Puerta Roja del Municipio de Sincelejo, con el fin además de recuperar, corregir, mitigar y prevenir la vulneración al derecho a un ambiente sano y al uso y disfrute del espacio público.

2. ORDENASE al Alcalde del Municipio de Sincelejo, conjuntamente con la Secretaria de Planeación Municipal para que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe las diligencias necesarias, para la recuperación del espacio público y los bienes

¹ Fl. 1 al 11 C. N° 1.

² Fl. 10-11 C. N° 1.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

inalienables (áreas de cesión) para el uso y goce de toda la comunidad, de la carrera 26 con calle 5A del Barrio Puerta Roja del Municipio de Sincelejo, con el fin además de recuperar, corregir, mitigar y prevenir la vulneración al derecho a un ambiente sano y al uso y disfrute del espacio público.”

4.1.2.- Supuestos fácticos³.

El 12 de julio de 2011, fue radicada ante la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, un queja suscrita por el señor CLODOMIRO VERGARA T. y otros, vecinos domiciliados en la carrera 26 del Barrio Puerta Roja de la ciudad de Sincelejo, quienes manifestaron verse afectados con la laguna o represa que colinda con la parte posterior de sus viviendas, la cual no tiene desagüe, pues esta fue sellada por el aterramiento realizado por el señor RAMÓN RESTOM ABUD propietario del terreno de mayor extensión.

En virtud de lo anterior, los quejosos solicitaron se adelantaran las obras de aterramiento del “humedal” o la apertura de un desaguadero para el mismo; la queja en cita fue acompañada por un escrito de fecha 3 de junio de 2011, con igual contenido, dirigido al Secretario de Desarrollo Municipal de Sincelejo a efectos de que hiciese presencia en aras de resolver la situación.

Posteriormente, aseveró el Ministerio Público que ante su intervención el Secretario de Desarrollo Municipal, por conducto del Oficio N° 476, del 10 de junio de 2011, puso en conocimiento los hechos denunciados al Secretario de Planeación Municipal por ser el competente, manifestando el inminente riesgo en que se encuentran las edificaciones debido al relleno anti técnico adelantado por el urbanizador, consistente en el deposito irregular de material en el área a urbanizar, sin el empleo de los medios ingenieriles, idóneos (topógrafos, maquinarias, equipos de compactación etc.).

En ese orden, detalló que el jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Sincelejo, mediante oficio N° 1.6-476-06-2011 de 10 de junio de 2011, remitió informe de visita al Secretario de Desarrollo y Obras Públicas, en donde narró las acciones adelantadas por el señor urbanizador RAMÓN RESTOM ABUD en un lote de su propiedad ubicado en la carrera 26 con calle 5A del Barrio Puerta Roja; en el mismo escrito manifestó las irregularidades que presenta el terreno a causa del aterramiento

³ Fl. 1-5 C. N° 1.

Expediente:	70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control:	POPULAR
Demandante:	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL 19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema:	RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

ocasionado por las excavaciones que se realizaron en la construcción de la Urbanización Las Palmeras que se construye frente a los “Bloques de la Palma”, aportando como evidencias el registro fotográfico del área.

Consecutivamente, afirmó que el Secretario de Desarrollo de Obras Públicas del Municipio de Sincelejo, a través del Oficio N° 1.6-577-07-2011 de fecha 6 de julio de 2011, solicitó por segunda vez al Secretario de Planeación del Municipio poniendo en conocimiento la afectación de que estaban siendo objeto los habitantes del sector del Barrio Puerta Roja con ocasión de las acciones generadas por el señor RESTOM ABUD, adjuntando al oficio una nota periodística al respecto.

Así mismo, mencionó que en ejercicio de su función de control y seguimiento, por conducto del Oficio N° 3600013/POT/0604 del 13 de julio de 2011, requirió a la Secretaria de Planeación Municipal de Sincelejo intervenir ante la situación de afectación expuesta por los quejosos; en efecto, esta cartera contestó el requerimiento del Ministerio Público indicando que a través de Auto N° 005 de 21 de julio de 2011, había ordenado la realización de una visita técnica ocular a la zona objeto de denuncia para el día 29 de julio de esa anualidad.

Precisamente, el acta de visita de 29 de julio de 2011, arrojó como resultado, el reconocimiento del área afectada, así como la puesta en evidencia del represamiento de aguas, que desembocó en una afectación ambiental y sanitaria de las viviendas del sector (afectación de cimientos y sistema séptico); además, se advirtió la carencia de bordillos y andenes peatonales en la obra.

De igual modo, expresó que la titular de la Cartera de Planeación Municipal, doctora SONIA MUÑOZ HOYOS, ante requerimientos del ente fiscalizador informó a través del oficio N° 15-0652-32011, que en diligencia de descargos presentada por el señor RAMÓN RESTOM ABUD, el día 2 de septiembre de 2011, requerido a fin adoptar las medidas para evitar el represamiento de aguas, expresó que *“el relleno quedó completamente arreglado con sus desagües para que no se produzcan estancamientos de aguas”* además, aportó como anexo copia de la Licencia Urbanística N° 0030 de 3 de mayo de 2010, expedida por la Curaduría Segunda Urbana de Sincelejo.

A continuación, la Procuraduría se dirigió al Alcalde Municipal de Sincelejo por medio de oficio N° 3600013/Q.AMB/1147 de 9 de noviembre de 2011, teniendo como

Expediente:	70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control:	POPULAR
Demandante:	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL 19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema:	RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

referencia el oficio emitido por la Secretaria de Planeación Municipal con el propósito de informarle la necesidad de una oportuna intervención en el Barrio Puerta Roja, dadas las afectaciones ambientales y urbanísticas presentadas por la acción antrópica del señor RESTOM ABUD; así mismo, la verificación de acuerdo con la licencia urbanística de las zonas de cesión que hayan sido entregadas al Municipio.

Finalmente, la Secretaría de Planeación de Sincelejo, envió copia del Oficio N° 1.5.1-1046-11 del 21 de noviembre de 2011, dirigido al Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Sincelejo, solicitándole practicar una nueva visita ocular al terreno, puesto que los habitantes del Barrio “Puerta Roja” han presentado nuevas quejas, ya que no se han cumplido con los requisitos ambientales definidos, con lo cual se ha seguido afectando las viviendas de los ciudadanos.

4.1.3.- Derechos colectivos vulnerados⁴

El accionante estima como vulnerados, los derechos colectivos: i) Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) La defensa del patrimonio público, iii) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, iv) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, v) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y vi) La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como fundamento de los anteriores derechos colectivos enlistados, acudió a la Constitución Política en cita de los artículos 58, en donde expresó como garantía el derecho a la propiedad privada, pero su ejercicio a la luz de ceder ante el interés público o social; así mismo, el artículo 79 que estatuye el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; además citó el artículo 82, 88 y 95 del canon constitucional sobre las obligaciones del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la disposición de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, así como los deberes de todos los ciudadanos colombianos.

⁴ Fl. 5-9 C. N° 1

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL 19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

De otra parte, como referentes legales señaló el artículo 674 del Código Civil, sobre el uso de los bienes públicos; artículo 5 de la Ley 9 de 1989, el cual dispone el concepto de espacio público; artículo 7 de la Ley 99 de 1993, que establece la definición de ordenamiento ambiental territorial; artículo 37 y 117 de la Ley 388 de 1997, relativa a las actuaciones urbanísticas en el espacio público, así como la incorporación de áreas públicas, en concordancia con el artículo 58 del Decreto Nacional N° 1469 de 2010; Decreto 1504 de 1998 (agosto 4), por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes del ordenamiento territorial; Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1547 de 2000, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la Curaduría Urbana, y las sanciones urbanísticas; artículo 1 del Decreto 640 de 1937, concerniente a la restitución de bienes de uso público; y el Acuerdo N° 007 de 2000, a través del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sincelejo

Finalmente, argumentó que de conformidad con las normas expuestas son de obligatorio cumplimiento las medidas a adoptar para evitar o mitigar los efectos del riesgo latente que existe para los pobladores del Barrio “Puerta Roja”, comprendido entre las carreras 26 con calle 5ª (frente a la Universidad de Sucre), debidamente al inminente peligro que representa el mal manejo técnico, como quedó demostrado en la visita de inspección practicada por la Secretaria de Planeación Municipal de Sincelejo, con intervención de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria N° 19, dado que la tierra del urbanizador, resulta contaminante en la generación de focos de vectores y animales ponzoñosos que se han arraigado en ese ecosistema.

4.1.4.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 27 de febrero de 2012⁵, admitida por auto del 6 de marzo de esa misma anualidad⁶, siendo notificada al Ministerio Público⁷, Municipio de Sincelejo⁸, a la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Sincelejo⁹, a la

⁵ Fl. 11 C. N° 1.

⁶ Fl. 51 C. N° 1.

⁷ Fl. 53 reverso C. N° 1

⁸ Fl. 72 C. N° 1

⁹ Fl. 106 C. N° 1.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Defensoría del Pueblo¹⁰; así como al señor Ramón Restom Abud¹¹ y CARSUCRE vinculados por auto del 10 de julio de 2013¹², en el curso de la diligencia de pacto de cumplimiento.

4.2.- Contestación de la demanda.

4.2.1.- Municipio de Sincelejo¹³.

El Municipio de Sincelejo, contestó la demanda en término legal, pronunciándose de acuerdo con los hechos planteados en la demanda; no obstante, indicó que el Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Sincelejo por medio de oficio N° 1.11-289-11-2011 del 28 de noviembre de 2011, con destino a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Unidad de Planificación Urbana Territorial, aludió que se puede tener certeza en que fueron erradicados los puntos ambientalmente vulnerables y nocivos a la comunidad en el predio acusado, así como también, se puede corroborar que ha sido saneada su problemática ambiental.

De igual forma, manifestó, que en lo referente a las áreas de cesión de la Urbanización 6 de enero, que fue aprobada mediante Resolución N°0030 del 3 de mayo de 2010, por la Curaduría Urbana Segunda de Sincelejo; la Secretaria de Planeación Municipal, en acompañamiento con la oficina de la Unidad de Planeación Urbana Territorial, en estricto acatamiento del Decreto Nacional 1469 de 2010, solicitó al señor RAMÓN RESTOM ABUD, mediante oficio SPM-1.5.1-1045-11 del 21 de noviembre de 2011, debidamente recibido por él, la entrega de dichas áreas, advirtiéndole de las sanciones a que se haría acreedor en caso de no cumplir con lo exigido y esto al tenor de lo establecido por la ley 810 de 2003.

Finalmente, instó se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad accionada no está vulnerando derechos fundamentales o colectivos, por lo cual alegó como excepción *“la inexistencia actual de vulneración de los derechos invocados por el actor”*, en razón a que los hechos generadores de esa vulneración, han sido actualmente superados.

¹⁰ Fl. 114 C. N° 1

¹¹ Fl. 140 C. N° 1.

¹² Fl. 123-126 C. N° 1.

¹³ Fl. 76-79 C. N° 1.

Expediente:	70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control:	POPULAR
Demandante:	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL 19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema:	RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

4.2.2.- Ramón Restom Abud¹⁴.

Se pronunció oportunamente, señalando que conforme lo establecen la licencia de Curaduría Segunda Urbana de Sincelejo, mediante Resolución N° 0030 de 3 de mayo de 2010; así como la Escritura Pública N° 686 de 14 de mayo de 2010 de la Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo y los planos que se encuentran protocolizados en dicha escritura, se observa que fueron realizadas las cesiones respectivas a favor del Municipio de Sincelejo.

Igualmente, manifestó que los propietarios de los lotes de terrenos vendidos, los cuales han construido sus viviendas, se encuentran disfrutando de los servicios públicos y no le han formulado reclamación alguna, debido a que se cumplió con los términos contractuales.

Por último, refirió que en lo relativo al presunto relleno de un humedal en los predios de su propiedad, anota que tal fuente de agua no ha existido, pues lo que estuvo presente fue un pozo particular, incluido en el área en que la Curaduría citada habilitó la licencia, y prueba de ello sostiene, es que no le ha sido notificado ningún trámite administrativo en su contra; por lo tanto, dice su actuación se ajustó a las exigencias de la licencia concedida.

4.2.3.- Corporación Autónoma Regional de Sucre – “CARSUCRE”¹⁵.

Expuso que, son ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, pues se ajustan a las pruebas documentales allegadas al proceso; en ese orden, explicó que en lo que hace a la competencia de la autoridad ambiental, ésta recibió una queja interpuesta por la veeduría ciudadana respecto a la existencia de un “humedal” asentado en el lote urbanizado por el señor RAMÓN RESTOM ABUD, ubicado en la carrera 26 con calle 5ª (frente a la Universidad de Sucre).

En ese orden, afirmó que el ente ambiental avocó el conocimiento de las denuncias, ordenó abrir el correspondiente expediente administrativo, de acuerdo a la potestad sancionadora conferida por ley, estableciendo la práctica de una visita técnica para establecer y verificar la certeza de las alteraciones anunciadas en el ecosistema.

¹⁴ FI. 141-142 C. N° I.

¹⁵ FI. 143-148 C. N° I.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Posteriormente, luego de la visitas e inspecciones técnicas de rigor realizadas por los funcionarios de CARSUCRE, concluyeron desde el punto de vista técnico ambiental que el lote o zona inspeccionada, avisado como humedal, y descrito por el actor popular en la demanda como una represa o laguna, no presentaba las características ambientales propias de este tipo de cuerpos de agua, según lo establecido en el Convenio RAMSAR de 1975, es decir, no es *“una zona de tierras, generalmente planas, cuya superficie se inunda de manera permanente o intermitente, que al cubrirse regularmente de agua, el suelo se satura, quedando desprovisto de oxígeno y dando lugar a un ecosistema híbrido entre los puramente acuáticos y los terrestres”*; razón por la cual, CARSUCRE culminó archivando la investigación.

Finalmente, sostuvo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, en virtud de los hechos analizados, puesto que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE-, no ha transgredido los derechos invocados por el actor popular, dado que los hechos descritos en la demanda no se han producido por su acción u omisión, en el ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten.

Propuso como excepción, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de que la entidad “CARSUCRE” no posee la facultad procesal para concurrir como demandado en el presente proceso y mucho menos ha violentado los derechos colectivos invocados.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Por auto de 29 de agosto de 2013¹⁶, se fijó fecha para diligencia de Pacto de Cumplimiento; celebrada el 28 de noviembre del mismo año¹⁷, en la que se declara fallida la diligencia.

Posteriormente, por proveído del 19 de diciembre de 2013¹⁸, se da la apertura a la etapa probatoria en la cual se fija fecha para recepción de testimonios, realizándose esta diligencia el 5 de marzo de 2014¹⁹; a través de providencia calendada 3 de marzo

¹⁶ FI. 162 C. N° 1.

¹⁷ FI. 173-175 C. N° 2.

¹⁸ FI 269-270 C. N° 2.

¹⁹ FI. 319-321 C. N° 2.

Expediente:	70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control:	POPULAR
Demandante:	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL 19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema:	RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

de 2014²⁰, se fija fecha para realizar inspección judicial para el día 3 de abril de 2014, reprogramada mediante auto del 3 de abril de 2014²¹, para el día 15 de mayo de 2014²², en el terreno denominado “La esmeralda”, ubicado en la calle 5 entre el arroyo “El paso”, frente a la puerta principal de la Universidad de Sucre y la carrera 26 de la ciudad de Sincelejo, realizándose la misma el día mencionado; por auto del 31 de octubre de 2014²³, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar a las partes.

VI.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁴.

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2014, resolvió declarar que el Municipio de Sincelejo, está vulnerando el derecho colectivo consagrado en el artículo 4º, literal a) y d) de la Ley 472 de 1998; ordenando a la entidad demandada, que dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realizará un plan de visitas y seguimiento al urbanizador señor RAMÓN RESTOM ABUD, para el cumplimiento de las normas de desarrollo urbanístico; así como adelantar las obras de acotamiento de desagües que sean necesarios para el discurrir de las aguas lluvias en los puntos en que estas se represan. Adicionalmente, negó el incentivo a la demandante.

Como fundamento de su decisión señaló que los elementos de prueba, permitieron identificar la infracción de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, así como a la seguridad y salubridad pública, toda vez que en la urbanización ubicada en el sector puerta roja frente a la Universidad de Sucre, denotó se produce un estancamiento de aguas lluvias, el cual obedece a la falta de canalización del arroyo “el paso” que se encuentra actualmente en un 56%; además, identificó la carencia de algunas obras en lo que concierne a la realización de las calzadas, bordillos y andenes en la zona afectada.

²⁰ FI 318 C. N° 2.

²¹ FI. 325 y reverso C. N° 2.

²² FI. 331-333 C. N° 2.

²³ FI. 345 C. N° 2.

²⁴ FI. 351-363 C. N° 2.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

VII. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2014²⁵, el Municipio de Sincelejo presento recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

Expresó que, al ente territorial le corresponde hacer seguimiento a las obras urbanísticas que se realicen dentro de su jurisdicción, es por ello, que frente a la situación objeto del proceso ha estado al pendiente y ha efectuado los seguimiento del caso a las obras desarrolladas por el señor RAMÓN RESTOM, aun actualmente sostiene existe un acto administrativo sancionatorio, producto de una actuación administrativa iniciada por el incumplimiento de algunas normas urbanísticas y la licencia de urbanización.

Así mismo, señaló el día 15 de octubre de 2014, la Secretaría de Planeación elaboró un acta de recibo de bordillos y andenes en la cual consta, entre otros, que la urbanización cuenta con los servicios públicos.

Finalmente, sostuvo que es obligación del urbanizador y no del municipio, adelantar las obras necesarias para la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios y la realización de los trabajos de aperturas de calles, bordillos, andenes redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica de acuerdo a los planos aprobados y las normas pertinentes, como el artículo 4º del Decreto 1469 de 2010.

VIII. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

A través del auto de 22 de enero de 2015²⁶, se admite recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia antes mencionada; por auto de 6 de febrero de 2015²⁷, se corrió traslado a las partes por término de diez (10) días, para presentar los alegatos de conclusión.

²⁵ FI. 364-366 C. N° 2.

²⁶ FI 3 C. de alzada.

²⁷ FI. 13 C. de Alzada.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

IX. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

En el *sub examine* se expusieron los siguientes elementos probatorios:

1. Denuncia presentada por los vecinos del barrio “Puerta Roja”, ubicado en la carrera 26 del Municipio de Sincelejo con destino a la Procuradora Ambiental y Agraria de Sincelejo, sobre la afectación sufrida por el aterramiento del humedal que se encuentra en el sector²⁸.
2. Solicitud presentada el 8 de junio de 2011, por los vecinos de la carrera 26 con calle N° 5 al Secretario de Desarrollo Municipal a fin de que se advirtiera la afectación sufrida por las labores de construcciones y acciones realizadas por el señor RAMÓN RESTOM²⁹.
3. Oficio N° 1.6-476-06-2011, a través del cual el Secretario de Desarrollo y Obras Públicas, presentó informe a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, sobre las actuaciones adelantadas en torno a la queja comunitaria de los habitantes de carrera 26 con calle N° 5^a ³⁰.
4. Oficio N° 1.6-476-06-2011 de 10 de junio de 2011, remitido al Secretario de Planeación Municipal para que ejerciera medidas de control y seguimiento al Urbanizador en la Carrera 26 con calle 5A³¹.
5. Informe de visita e inspección ocular realizada por el Secretario de Desarrollo y Obras Públicas, el 10 de junio de 2011 en el predio localizado en la carrera 26 N° calle 5A³².
6. Oficio N° 1.6-476-06-2011 de 10 de junio de 2011, suscrito por el Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Sincelejo con destino al Secretario de Desarrollo y Obras Públicas mediante el cual puso en conocimiento y entendimiento de esa

²⁸ FI. 12-13 C. N° 1.

²⁹ FI. 14-15 C. N° 1

³⁰ FI. 16 C. N° 1.

³¹ FI. 17 C. N° 1.

³² FI. 18-19C. N° 1.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

dependencia la queja presentada por los vecinos del barrio “puerta roja” para lo de su competencia; al escrito adjuntó copia del registro fotográfico de la zona afectada³³.

7. Oficio N° 1.6-577-07-2011 de 6 de julio de 2011, suscrito por los Secretarios de Desarrollo y Obras Públicas, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y el Jefe de la Unidad Ambiental, al Secretario de Planeación Municipal en el cual se le informó por segunda vez la afectación de las viviendas de la comunidad del barrio “puerta roja” residente en la carrera 26 con calle N° 5³⁴.

8. Oficio N° 3600013/POT/0604, por medio del cual la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, solicitó a la Secretaria de Planeación Municipal, informe de la gestión administrativa adelantada por las normas urbanísticas con grave perjuicio a la vecindad de la carrera 26 del sector “puerta roja”³⁵.

9. Oficio N° 1.5.-0425-2011 del 26 de julio de 2011, a través del cual el Secretario de Planeación Municipal, rindió informe a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria sobre las actuaciones adelantadas en la afectación ambiental y urbana en sector “puerta roja” del Municipio; acompañó el escrito con copia de la visita ocular en el sector³⁶.

10. Oficio N° 1.5.-0652-2011 de 28 de octubre de 2011, por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal y el Jefe de la Oficina de Planificación Urbana y Territorial, explican al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario las visitas que se han dado en cumplimiento de la licencia de construcción en el sector afectado; así como la remisión de la respectiva licencia urbanística³⁷.

11. Oficio N° 3600013/Q.AMB/ 1147, por conducto del cual el Procurador II Judicial Ambiental y Agrario requirió al Alcalde del Municipio de Sincelejo a cumplir con las normas urbanísticas del caso en la urbanización que se realiza en la carrera 26 con calle N° 5^a, barrio “puerta roja”, omisión que suscitó afectación a los residentes de esa vecindad³⁸.

³³ FI. 20-25 C. N° 1.

³⁴ FI. 26 C. N° 1.

³⁵ FI. 28 C. N° 1.

³⁶ FI. 29-33 C. N° 1.

³⁷ FI. 35-36 C. N° 1.

³⁸ FI. 43-45 C. N° 1.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

12. Oficios de informe enviados por la Secretaría de Planeación Municipal y la Jefe de la Oficina de Planificación Urbana y Territorial con destino al Delegado del Ministerio Público en materia Ambiental y Agraria de Sincelejo, respecto a las labores adelantadas para atender los problemas urbanísticos que aquejaban al sector del barrio “puerta roja” de esta ciudad³⁹.

13. Auto N° 005 de julio 21 de 2011, en donde la Secretaría de Planeación Municipal inició actuación administrativa en contra del urbanizador señor RAMÓN RESTOM ABUD, por urbanizar sin licencia de urbanismo y sin el lleno de los requisitos legales y ambientales en el inmueble ubicado en la Cra. 26 con calle 5ª sector “puerta roja”⁴⁰.

14. Oficio N° 1.5.-0426-2011 de 26 de julio de 2011, a través del cual la Secretaría de Planeación Municipal, citó al señor RAMÓN RESTOM ABUD, para que rindiera descargos con ocasión de la investigación adelantada por esa cartera y determinó fechas para surtir una nueva visita en el inmueble denunciado⁴¹.

15. Copia de la diligencia de descargos rendida el 2 de septiembre de 2011, por el señor RESTOM ABUD ante el despacho de la Secretaría de Planeación Municipal⁴².

16. Copia de la Resolución N° 0030 de 3 de mayo de 2010, suscrita por la Curaduría Urbana N° 2, por la cual se concedió la licencia urbanística de urbanización al señor RAMÓN RESTOM ABUD⁴³.

17. Oficio N° SPM-1.5.1-1045-11 de fecha 21 de noviembre de 2011, a través del cual la Secretaría de Planeación Municipal y la Jefe de la Oficina de Planificación Urbana y Territorial, requirieron al señor RAMÓN RESTOM ABUD, a fin de que este hiciera entrega del área de cesión de la urbanización 6 de enero, cuyos rellenos produjeron afectación a los habitantes del sector⁴⁴.

18. Oficio N° SPM-1.5.1-1046-11 de fecha 21 de noviembre de 2011, a través del cual la Secretaría de Planeación Municipal y la Jefe de la Oficina de Planificación

³⁹ Fl. 46-47 C. N° 1.

⁴⁰ Fl. 82-85 C. N° 1.

⁴¹ Fl. 86-87 C. N° 1.

⁴² Fl. 88. C. N° 1.

⁴³ Fl. 89-91 C. N° 1 y 291-295 C. N° 2.

⁴⁴ Fl. 93 C. N° 1.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Urbana y Territorial, requirieron al Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio, a efectos de practicar una nueva visita ocular al terreno de la urbanización 6 de enero, dada la existencia de nuevas quejas ambientales de los vecinos, por el relleno allí realizado⁴⁵.

19. Oficio N° 1.11-289-11-2011 del 28 de noviembre de 2011, por medio del cual el Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio presentó informe de la visita realizada al predio de urbanización denominado 6 de enero, contiguo al sector “puerta roja” en la carrera 26 con calle N° 5⁴⁶.

20. Oficio N° SPM 0500.10.02-0823 de 5 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal, solicitó al Secretario de Desarrollo y Obras Públicas, un diagnóstico técnico sobre el relleno a represas y proceso de canalización de emergencia presentadas en el predio ubicado en la dirección calle 5ª N° 24U-26, entre los barrios 6 de enero y puerta roja⁴⁷.

21. Auto N° 065 de 5 de julio de 2013, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, a través del cual se inició actuación administrativa sancionatoria contra el señor RAMÓN RESTOM ABUD, por no realizar las obras de urbanismo necesarias en el predio de su propiedad en donde construyó la urbanización 6 de enero⁴⁸.

22. Auto N° 0106 del 2 de marzo de 2011, mediante el cual CARSUCRE, admitió la investigación ambiental sobre la existencia de un presunto humedal ubicado en el sector de “puerta roja” frente a la Universidad de Sucre y la afectación que estaba recibiendo al ser aterrado con escombros por el propietario señor RESTOM ABUD⁴⁹.

23. Oficio N° 1.6.-092-02-2011 de 7 de febrero de 2011, por intermedio del cual el Secretario de Desarrollo y Obras Públicas, explicó a un denunciante que el sitio señalado, ubicado frente a la Universidad de Sucre, no se identifica como un humedal⁵⁰.

⁴⁵ FI. 94 C. N° 1.

⁴⁶ FI. 95-101 C. N° 1.

⁴⁷ FI. 127 C. N° 1.

⁴⁸ FI. 128-130 C. N° 1.

⁴⁹ FI. 150-151 C. N° 1.

⁵⁰ FI 152 C. N° 1.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

24. Informe de visita de inspección ocular y técnica practicada por delegados de CARSUCRE en el predio situado frente a la Universidad de Sucre, el 26 de noviembre de 2012⁵¹.

25. Auto N° 0044 de 17 de enero de 2013, por conducto del cual CARSUCRE ordenó archivar el expediente administrativo abierto, al no encontrar merito en la existencia de un humedal frente al predio ubicado frente a la Universidad de Sucre⁵².

26. Resolución N° 4246 de 15 de noviembre de 2013, en la cual la Secretaría de Planeación Municipal impuso una sanción por infracción urbanística al señor RAMÓN RESTOM ABUD, propietario del inmueble en la calle 5ª N° 24U -26⁵³.

27. Recibos de servicios públicos e informe de visita técnica para la instalación del servicio de gas natural en el barrio “la palma” de la ciudad de Sincelejo⁵⁴.

28. Copia del Contrato de Obras N° LP-006-OP-2011, a través del cual el Municipio de Sincelejo contrató con el Consorcio Canal AMSEM, la construcción del canal en concreto reforzado en el arroyo “El paso” fase I del Municipio de Sincelejo⁵⁵.

29. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 340-114278 ubicada en el Municipio de Sincelejo⁵⁶.

30. Copia de la Escritura Pública N° 1413 de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual el señor RAMÓN RESTOM ABUD, cedió gratuitamente al Municipio de Sincelejo, las zonas con destino a uso público de su propiedad⁵⁷.

31. Copias auténticas de la escritura pública N° 686 de fecha 14 de mayo de 2010, por intermedio de la cual el señor RAMÓN RESTOM ABUD procedió a lotear su bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-49840⁵⁸.

⁵¹ FI. 153-156 C. N° 1.

⁵² FI. 157-158 C. N° 1.

⁵³ FI. 176-182 C. N° 2.

⁵⁴ FI. 188-204. C. N° 2.

⁵⁵ FI. 225-231 C. N° 2.

⁵⁶ FI. 232 C. N° 2.

⁵⁷ FI. 234-238adesa C. N° 2.

⁵⁸ FI. 281-290 C. N° 2.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

32. Certificado y soportes a través de los cuales la Empresa ADESA, indicó que en su base de datos no poseía registro de instalación de redes de acueducto y alcantarillado el predio ubicado en la calle 5ª entre el arroyo “el paso” de propiedad del señor RAMÓN RESTOM ABUD; no obstante, explicó que el 24 de enero de 2014, el propietario en mención, realizó la solicitud de disponibilidad del servicio⁵⁹.

33. Acta de inspección judicial, celebrada en el predio con dirección carrera 25 con calle N° 5ª en el sector denominado “la esmeralda”⁶⁰.

34. Informe SPM 0508.10.02-0715 de 30 de mayo de 2014, por conducto del cual el Jefe de la Oficina de Planificación Urbana y Territorial, explicó los hallazgos encontrados en la casa de dirección carrera 26 n° 5ª – 50 Barrio “puerta roja”, de propiedad actual del señor EMIRO DÍAZ⁶¹.

35. Informe presentado por la Empresa ADESA respecto al servicio de Acueducto y Alcantarillado en la carrera 26 de la ciudad de Sincelejo, en el predio urbanizado por el señor RAMÓN RESTOM⁶².

X. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

10.1. Parte demandante.

Se sirvió alegar de conclusión, exponiendo su patrocinio de la sentencia de primera instancia, dado que la apreciación realizada por el *A quo* es precisa, dado que en el presente proceso se amerita la acción conjunta por parte del urbanizador y el Municipio de Sincelejo, a través de sus Secretarías de Desarrollo y Obras Públicas y de Planeación Municipal en aras de salvaguardar los derechos colectivos.

Así mismo, señaló que la administración municipal debe adelantar un plan de visitas de seguimiento al urbanizador para el cabal cumplimiento de las normas de desarrollo urbanístico; así como adelantar las obras de acometimiento de desagües que sean necesarias para el normal discurrir de las aguas lluvias.

⁵⁹ FI. 296-303 C. N° 2.

⁶⁰ FI. 331-333 C. N° 2.

⁶¹ FI. 334-336 C. N° 2.

⁶² FI. 340-341 C. N° 2.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Finalmente, consideró la pertinencia de la orden impartida por la Juez de instancia, como quiera que afirma corresponde al municipio como ente territorial, velar por la sostenibilidad de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4º, artículo 6º numeral 19 de la ley 1551 de 2012, que señala que es el municipio a quien le corresponde garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con la normatividad vigente. Como respaldo, citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado para respaldar su tesis.

El Agente del Ministerio Público y la parte demandada decidieron guardar silencio en esta etapa procesal.

XI. CONSIDERACIONES:

11.1. Competencia:

Por la naturaleza del proceso y el lugar donde ocurrieron los hechos, el Tribunal es competente para decidir el asunto en SEGUNDA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 37 de la Ley 472 de 1998.

11.2. Problema jurídico a resolver:

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar:

¿Corresponde exclusivamente al MUNICIPIO DE SINCELEJO realizar obras de acometimiento de desagües con el propósito de generar un normal discurrir de las aguas lluvias en los puntos o sectores en donde está se represa en el predio urbanizado por el señor RAMÓN RESTOM ABUD, el cual afecta a los habitantes de la localidad ubicada en la dirección la carrera 26 con calle 5ª o corresponde conjuntamente a estos ejercer las acciones pertinentes en orden de superar la vulneración de los derechos colectivos goce de un ambiente sano, espacio público y seguridad y salubridad pública?

En aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá al análisis de los siguientes ítems argumentativos: i) Definición de los derechos colectivos goce del

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

espacio público y ambiente sano; ii) Normatividad que regula el espacio público en el ordenamiento jurídico colombiano; iii) Caso concreto y iv) Conclusión.

Considerando lo expresado en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

11.3. Definición de los derechos colectivos al goce del espacio público y ambiente sano.

El concepto de espacio público, es definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El inciso 2 del artículo 5º de la mencionada Ley dispone que constituyen el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal, así como para la vehicular, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto, conveniente y constituyan por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo.⁶³

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Sentencia de 31 de enero de 2011, Rad. 2003-02486-01.

Expediente:	70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control:	POPULAR
Demandante:	EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL 19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema:	RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

De otro lado, se ha definido el derecho al goce de un ambiente sano, en virtud del artículo 79 de la Carta Política, atribuyendo al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantice la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo⁶⁴.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural⁶⁵.

11.4. Normatividad que regula el espacio público en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Carta Superior de 1991, propugna el deber del Estado, de velar por la efectiva protección del espacio público, cuya destinación, necesariamente, debe apuntar al uso común y siempre prevalecerá sobre el interés particular (Art. 82). De igual manera, el espacio público, es concebido como un derecho de carácter colectivo, por lo que, está sujeto a mecanismos de protección, cuando eventualmente se ponga en amenaza o se transgreda ese interés, esto es, mediante la acción popular, consagrada en el artículo 88 de la C. P.; asimismo, el Estado tiene la obligación de ejercer, la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público, para la defensa del interés común.

A su vez, el artículo 63 *ibidem*, estipula que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, *“lo cual implica que en virtud de su*

⁶⁴ Sobre los modos y procedimientos de participación ciudadana, el Título X de la Ley 99 de 1993, en el artículo 69, dispone: “Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Mará Claudia Rojas Lasso, providencia del 18 de marzo de 2010, Rad. 2005-00328-01.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos”⁶⁶.

Sobre la regulación constitucional en el tema del espacio público, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, en los siguientes términos⁶⁷:

“Si bien en la Constitución anterior no existía una norma expresa que tratara el tema del espacio público⁶⁸, en la Constitución de 1991 sí existen múltiples artículos que hacen alusión al mencionado tema, y que ponen de presente las responsabilidades estatales en estas materias. Al respecto, tenemos entre otras, las siguientes normas:

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

“Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”

En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, define el espacio público como el *“conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”*. De la misma manera, esta preceptiva, menciona los elementos que constituye el espacio público, la cual, a su vez, ha sido planteada y estudiada por la doctrina constitucional, de la siguiente manera:⁶⁹

“Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes⁷⁰ :

Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia. T- 288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁷ Sentencia SU – 360 de 1999.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-183 de 1993. Jorge Arango Mejía.

⁶⁹ Corte Constitucional Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo. La legislación ha incluido algunos elementos en el ámbito del espacio público. Estos elementos figuran en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 y han sido complementados posteriormente.

⁷⁰ Estos elementos se encuentran descritos en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, complementados con comentarios doctrinales y jurisprudenciales.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-.

Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, - es decir andenes o demás espacios peatonales-.

*Las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado*⁷¹.

Las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones.

Las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje.

Los elementos naturales del entorno de la ciudad.

Lo necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales.

*En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo*⁷².

Ahora bien, el Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público, en los planes de ordenamiento territorial, enseña, que este comprende, entre otros aspectos, los bienes de uso público, destinados al uso y goce colectivo y las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público (Art. 3°).

Asimismo, el Consejo de Estado, ha dicho, con base en la mencionada normativa, que el espacio público se encuentra comprendido, entre otras, por las “áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por: i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas,

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷² Ley de 1989. Artículo 5°.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

*carriles; ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos; [y por] b) áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre... ”.*⁷³

A su vez, dicho espacio público, normativamente ha recibido protección. Al efecto, el artículo 679 del Código Civil arguye, que nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la unión.

En ese orden, el literal d) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989, prevé la prohibición legal para encerrar u ocupar en forma permanente parques, zonas verdes, y bienes de Uso Público, con excepción de razones de seguridad, previo estudio y permiso de las autoridades competentes.

Así mismo, el Artículo 63 de la Constitución Política, como se dijo anteriormente, y el Artículo 2519 del Código Civil, consagran: " *Los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

11.5.- Caso concreto.

El Municipio de Sincelejo censuró la sentencia primigenia, esgrimiendo como fundamento que el numeral 3º del proveído en mención, ordenó al Municipio de Sincelejo, adelantar las obras de acometimiento de desagües que sean necesarias para el normal discurrir de las aguas lluvias en los puntos o sectores en donde estas se represan.

En ese orden de ideas, el Municipio de Sincelejo señaló que no le asiste responsabilidad en la realización de obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos, tales como la apertura de calles, bordillos, andenes, redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica de acuerdo con los

⁷³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, del 2 de febrero de 2012, radicación 25000-23-15-000-2003-02530- 01(AP), 25000-23-15-000-2003-2526-01(AP) (Expediente acumulado).

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

planes aprobados; dado que, esta obligación radica en cabeza del urbanizador señor RAMÓN RESTOM ABUD.

Como punto de inicio es importante señalar que, de conformidad con el acervo probatorio arrojado al expediente resulta diáfana la afectación de que adolecen los residentes en el Municipio de Sincelejo en la nomenclatura carrera 26 con calle 5ª, dado que, de acuerdo con los documentos allegados al expediente en los cuales se encuentran actas de inspección ocular, investigaciones surtidas por las dependencias competentes de la Alcaldía Municipal, sanciones impuestas al urbanizador del sector, así como la inspección judicial practicada en la instancia primigenia al bien inmueble en el sector afligido, otorgan suficiente certeza de la existencia de la vulneración deprecada a los derechos colectivos invocados por el demandante en el presente medio popular.

Ahora bien, fincada la censura del apelante en su incompetencia para ser responsable de las adecuaciones dispuestas, resulta substancial para esta Sala indicar que las obras que señaló el *a quo* debían realizarse por parte del Municipio de Sincelejo, no se refieren estrictamente a lo relacionado con la infraestructura propia de la prestación de un servicio público, como creyó el apelante; es por ello, que literalmente la conclusión de la providencia censurada concluyó:

...”y de otro lado, adelantar las obras de acometimiento de desagües que sean necesarias para el normal discurrir de las aguas lluvias en los puntos o sectores donde ésta aún se represa, lo cual deberá hacerse previo estudio de factibilidad o tomar las medidas alternativas que procuren mitigar el efecto del represamiento de las mismas”...

En efecto, colige la Sala del contexto expuesto por la Juez, que esta se refería a que las medidas que debían ser efectuadas para detener la afectación de la que son víctima los pobladores del sector, no lo son a título de acciones típicas de la prestación de un servicio público domiciliario, sino con el fin de que se adecuen las calzadas para conjurar la afectación de que adolecen los habitantes de la zona.

Por lo tanto, es menester señalar que lo afirmado por la instancia inicial se ajusta no al criterio de servicio público aludido, sino a la noción de manejo del espacio público, tratada para nuestra utilidad en los artículo 1º al 5º del Decreto 1504 de 1998, en los siguientes términos:

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. **Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.**

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:
 - i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;
 - ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: **canales de desagüe, alcantarillas**, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;”

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Así las cosas, se puede extraer que el manejo del espacio público obliga a los municipios no sólo a efectuar labores de planeación sobre estos espacios, sino a ejercer también el mantenimiento y protección a que haya lugar, en procura final del beneficio de los habitantes de la municipalidad. Esto es trascendente, al comprender que en el marco de la construcción de una urbanización al municipio le son entregadas obras que según las normas urbanísticas se definen como espacios públicos, tales como los parques, zonas verdes, calzadas, andenes etc.

Corolario de lo anterior, se advierte que el municipio como ente territorial tiene responsabilidades en el mantenimiento del espacio público que en el *sub lite* se traducen en las medidas a que haya lugar a fin de evitar un perjuicio mayor a los habitantes del sector residenciados en la carrera 26 con calle 5A.

No obstante, estima la Sala que la juzgadora de primer grado también ha debido incluir como responsable concomitante de adelantar las obras de acometimiento de desagües en las calzadas de la zona afectada al señor RAMÓN RESTOM ABUD, por cuanto, este solicitó ante la Curaduría Urbana N° 2 de esta ciudad, la respectiva licencia de urbanización, la cual le fue otorgada mediante la Resolución N° 0030 de 3 de mayo de 2010; luego entonces, la aprobación de la licencia concedida implicaba la adquisición de algunas responsabilidades para el adjudicatario, según se advierte en los artículo 4 y 39 del Decreto 1469 de 2010 así:

Artículo 4º. *Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.*

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Artículo 39. *Obligaciones del titular de la licencia. El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.

2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.

3. *Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.*

4. *Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

5. *Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del presente decreto.*

6. *Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.*

7. *Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.*

8. *Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

9. *Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.*

10. *Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.*

Como puede advertirse, la normativa en cita establece que el urbanizador habilitado por un licencia de urbanización, debe ejecutar obras que garanticen la salubridad, seguridad y estabilidad tanto de los terrenos a urbanizar como de las edificaciones que constituyen el espacio público, esto por supuesto incluye las vías locales como bien lo señala el numeral 2 *ibídem* al determinar que existe por parte del adjudicatario de la licencia de urbanización la obligación de ejecutar las obras, entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión como son las identificadas en el artículo 4° del Decreto 1504 de 1998, ya examinado.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

Sobre el cumplimiento de estas obligaciones por parte del señor RESTOM ABUD, se anota que en la inspección judicial adelantada en primera instancia (Fl. 331-332), da fe de las siguientes circunstancias en la vecindad afectada:

“...En la carrera 26, se observa la calle pavimentada con andenes y en la cual con relación a la carrera 25, para decir sin más especificaciones donde nos encontramos anteriormente una inclinación con la carrera 25, es decir, que va en bajada y necesariamente las aguas lluvias deben correr hacia abajo, y que las casas de arriba (calle 25), con relación a las de abajo (calle 26), deben permitir a través de sus tuberías el desagüe de aguas que por la inclinación, es evidente no pueden desaguar hacia arriba sobre el alcantarillado.”

Respecto a la situación antes anotada, el Secretario de Planeación del Municipio de Sincelejo mediante Oficio SPM 0508.10.02-0715 de fecha 30 de mayo de 2014 (fl. 335) señaló:

“En cuanto a las aguas lluvias, de todos los predios que votan hacia la calle. El urbanizador, al momento de hacer las obras de urbanismo que le corresponden (andenes, bordillos, calzada y cunetas), debe garantizar con el diseño vial la correcta evacuación de las aguas lluvias hacia el arroyo, de tal forma que el agua no se empoce en las vías, tal como lo establece el Decreto Nacional 564 de 2006, artículo 4, decreto vigente al momento de expedir la licencia de urbanismo, resolución 0030 de mayo 3 de 2010 que reza...”

En este contexto, debe resaltarse que el incumplimiento de la normativa urbanística por parte del urbanizador, no era un asunto ajeno a la Administración Municipal, dado que precisamente este medio popular es una muestra de que a pesar de tener conocimiento de los hechos que estaban afectando a la localidad afectada, no se ha actuado oportunamente, sino producto de la insistencia del Ministerio Público para que se tomen acciones definitivas para salvaguardar los derechos colectivos de los habitantes carrera 26 con calle 5A.

Luego entonces, las medidas del Municipio de Sincelejo se materializaron a través de la Resolución N° 4246 del 15 de noviembre de 2013 (fl. 176-182), donde se dispuso la medida policiva para que el urbanizador se abstuviera de vender lotes y sancionarlo con multas, dado que el incumplimiento en la normatividad urbanística era evidente.

Así pues, se advierte que el señor RAMÓN RESTOM ABUD, dentro del marco de las obligaciones que le asisten de acuerdo a las normas previamente examinadas debe ser cobijado también como actor vulneratorio de los derechos colectivos alegados

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

por el demandante, pues es indudable que incumplió con los cometidos que le imponían las normas urbanísticas, sin perjuicio de las cesiones que posteriormente efectuó a favor del Municipio de Sincelejo de las zonas de uso público y comunal, según da fe la Escritura Pública N° 1413 de 22 de noviembre de 2013 (Fl. 237-238); así como lo manifestado por la Empresa ADESA en cuanto a la adecuación de las redes de acueducto y alcantarillado, las cuales en principio no estaban aptas para entrar en funcionamiento. (Fl. 340-341).

Conforme a lo expuesto, se infiere que el señor RESTOM ABUD debe concurrir en forma conjunta con el Municipio de Sincelejo, a solucionar los problemas objeto de la acción popular, determinados en la necesidad de adelantar las obras de acometimiento de desagües que sean necesarias para el normal discurrir de las aguas lluvias en los puntos o sectores en que ésta se represa en las calzadas.

Por lo anterior, la Sala modificará la sentencia recurrida incluyendo en las órdenes impartidas que estas conciernen tanto al MUNICIPIO DE SINCELEJO como al señor RAMÓN RESTOM ABUD.

Colofón, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado y se confirmará respecto a los demás aspectos.

XII. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, considera esta Colegiatura que la respuesta al problema jurídico planteado se sintetiza en la responsabilidad conjunta que le asiste tanto al MUNICIPIO DE SINCELEJO como garante y protector del espacio público; así como al señor RAMÓN RESTOM ABUD en calidad de urbanizador del sector identificado con la nomenclatura la carrera 26 con calle 5A, toda vez que se acreditó que a ambos les asiste la obligaciones de ejercer las medidas pertinentes en orden de que cese la vulneración a los derechos colectivos goce de un ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública, los cuales le han sido conculcados por el represamiento de las aguas lluvias en la zona, lo cual ha venido afectando sistemáticamente el bienestar de la comunidad allí residente, y que amerite una resolución definitiva por parte del ente territorial en mención y el urbanizador.

Expediente: 70 001 33 33 001 2012 00052 01
Medio de Control: POPULAR
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL
19 AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO
Tema: RESPONSABILIDAD CONJUNTA ENTRE EL MUNICIPIO DE SINCELEJO Y EL
URBANIZADOR DE UN BIEN INMUEBLE POR LA TRANSGRESIÓN DE LOS
DERECHOS COLECTIVOS GOCE DE UN AMBIENTE SANO, ESPACIO PÚBLICO,
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la providencia apelada, el cual quedara así:

***TERCERO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE SINCELEJO y al señor RAMÓN RESTOM ABUD, adelantar las obras de acometimiento de desagües que sean necesarias para el normal discurrir de las aguas lluvias en los puntos o sectores donde ésta aún se reprisa, lo cual deberá hacerse previo estudio de factibilidad o tomar las medidas alternativas que procuren mitigar los efectos del represamiento de las mismas, las cuales deberán iniciarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, de acuerdo a lo motivado*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la misma.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 039.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado